



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1123-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, noviembre 22 de 2019

VISTOS:

El Informe N° 846-2019-PPM/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1626-2019-OPER/MPP de fecha 11 de noviembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 12 de julio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 17), en el Expediente N° 00916-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 22. En este caso tal como reconoce la parte demandada, el accionante ha prestado servicios para la Municipalidad Provincial de Piura bajo la modalidad de locación de servicios no personales desde julio de 2004 a enero de 2009, según aparece en el informe N° 315-2015- GJCP-1JTLP (páginas 338 a 341) efectuado por el revisor del juzgado, memorando N° 056-2009-GSECOM/MPP, del 29 de enero de 2009 (páginas 62 y 63) y en el informe N° 420-2014- RTR-OL-USA/MPP elaborado por la Unidad de Servicios Auxiliares de la comuna demandada (página 186), en el que se lee que el señor Luis Javier Cornejo Hernández aparece registrado como “locador de servicios no personales”.

23. A pesar que las partes celebraron contratos de locación de servicios, lo cierto es que por su naturaleza, las labores de agente de serenazgo solo podían ser realizadas bajo dependencia y subordinación de la demandada, siendo inverosímil por máximas de la experiencia que el actor haya ejecutado sus labores de manera independiente y sin estar sujeto a un horario de trabajo, afirmación que se sustenta en el artículo 281 del Código Procesal Civil. Es más, las causales de resolución contractual establecidas en los respectivos contratos de locación de servicios no personales no hacen más que corroborar la supervisión a la que se encontraba sometido el hoy demandante.(...)

26. Por consiguiente, esta instancia arriba a la conclusión que entre el señor Cornejo Hernández y la Municipalidad Provincial de Piura existió una relación laboral, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR el cual dispone: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”; en



consecuencia, los servicios prestados por el demandante desde un inicio (julio 2004), deben reputarse de naturaleza laboral y a plazo indeterminado. c. En cuanto al registro en el libro de planillas peticionado por el demandante Luis Javier Cornejo Hernández

27. Entonces, una vez determinado por esta Sala Laboral que entre las partes existe vínculo laboral, era obligación de la demandada registrar al demandante en su planilla de trabajadores obreros, en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98 -TR, el cual dispone: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial".

28. No habiéndose verificado que la demandada cumplió con registrar al accionante en sus planillas, corresponde disponer que el juez registre en planillas del señor Cornejo Hernández señalando como fecha de ingreso el 1 de julio de 2004, amparándose este extremo de la demanda. d. Sobre el pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa peticionado por el demandante (...).

30. No obstante, pese a solicitar el pago de los mencionados beneficios en base a una remuneración justa y equitativa, no cumple con ofrecer trabajadores obreros de la demandada que desempeñen igual función (agentes de serenazgo) y que resulten idóneos para efectuar el comparativo correspondiente a efectos de determinar la existencia de causas objetivas y subjetivas que justifiquen el trato remunerativo desigual y discriminatorio que alega; en consecuencia, no es posible otorgar los beneficios sociales tal como lo solicita. (...)

33. Por tanto, habiéndose determinado que entre las partes procesales se ha configurado una relación laboral desde el inicio de las labores, pese a haber suscrito el actor contratos de locación de servicios, atendiendo a que el actor peticiona el pago de beneficios sociales, este Sala Superior procede a calcularlos en base a la remuneración mínima vital vigente en cada periodo, debiendo precisarse que en cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios el artículo 443 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece que este beneficio se paga o se retira una vez producido el cese del trabajador, y siendo que el actor en su escrito de demanda manifiesta la existencia de vínculo laboral vigente a la fecha de interposición de su demanda, el citado beneficio solo podrá ser cancelado si se hubiese producido el término de la relación laboral.

34. En caso contrario, esto es, mientras esté vigente el vínculo laboral, la Municipalidad Provincial de Piura se constituirá en depositaria obligatoria asumiendo las cargas financieras que correspondan respecto a los periodos anteriores al semestre noviembre 2015- abril 2016; en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 3 0408 y en el artículo 2 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-201 6-TR, mientras que por los periodos posteriores, el beneficio de compensación por tiempo de servicios deberá ser depositado en la entidad financiera elegida por el actor. (...).

37. Al respecto, esta pretensión merece ser amparada en virtud del artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, que dispone: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". (...)

39. En resumen, la sentencia de primera instancia debe ser revocada declarándose fundada en parte, ordenándose el registro en planillas del accionante, el pago de S/. 11,450.00 soles por concepto de los beneficios sociales peticionados y se proceda al depósito de la suma de S/. 3,174.92 por cts de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, más el pago de los respectivos intereses legales. E improcedente el pago de costas y costos procesales. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:



"1. **REVOCARON** la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda presentada por **LUIS JAVIER CORNEJO HERNÁNDEZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre reconocimiento de vínculo laboral, inclusión a planilla única de trabajadores y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada en parte.

2. En consecuencia, **DECLARARON** la existencia de vínculo laboral entre las partes del proceso desde el 1 de julio de 2004, y por consiguiente, se **ORDENE** que la **Municipalidad Provincial de Piura** cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas de trabajadores obreros a plazo indeterminado consignando como fecha de ingreso el 4 de julio de 2004.

3. Asimismo, **ORDENARON** que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/. 11,450.00 soles (once mil cuatrocientos cincuenta soles con 00/100 céntimos) por los siguientes conceptos: vacaciones (S/. 4,550.00); gratificaciones (S/. 5,400.00); y escolaridad (S/. 1,500.00); más el pago de los respectivos intereses legales.

4. Finalmente, **ORDENARON** que la demandada deposite a favor del actor el monto de S/. 3,174.92 soles por concepto de cts, constituirse en depositaria obligatoria de la cts por los periodos anteriores a noviembre 2015-abril 2016, y la deposite en la entidad financiera elegida por el actor para los periodos posteriores."

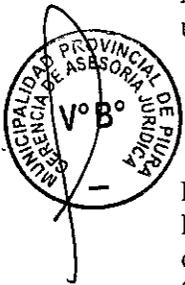


Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 846-2019-PPM/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019, comunicó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 19), de fecha 11 de octubre de 2019, en el cual requiere que esta **Municipalidad de Piura** cumpla con registrar en la planilla de trabajadores obreros, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 al demandante señor **LUIS JAVIER CORNEJO HERNÁNDEZ**, consignando como fecha de ingreso el 04 de julio de 2004;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1626-2019-OPER/MPP de fecha 11 de noviembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene se registre en la planilla de trabajadores obreros, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 al demandante señor **LUIS JAVIER CORNEJO HERNÁNDEZ**, consignando como fecha de ingreso el 04 de julio de 2004; cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 11 y 12 de noviembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de trabajadores obreros, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 al demandante señor **LUIS JAVIER CORNEJO HERNÁNDEZ**, consignándosele como fecha de ingreso el 04 de julio de 2004; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00916-2014-0-2001-JR-LA-02, Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (*)